



Recurso nº 183/2014

Resolución nº 271/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de marzo de 2014.

VISTA la reclamación interpuesta por D. A. H. G. en representación de OESIA NETWORKS S.L contra su exclusión en el procedimiento “Soporte a puestos de trabajo de la Dirección Gerencia Área de Negocio de Viajeros” convocado por RENFE-Operadora, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. RENFE-Operadora convocó mediante anuncio enviado al Diario Oficial de la Unión Europea el 4 de diciembre de 2013, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 12 de diciembre de 2013, la licitación del procedimiento abierto “Soporte a puestos de trabajo de la Dirección Gerencia Área de Negocio de Viajeros”, Expediente nº 2013-01279, con una cantidad o extensión global del contrato de 400.000€ IVA excluido.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, de procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, notificándose la exclusión a la recurrente el 26 de febrero de 2014.

Tercero. El recurrente mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación el 4 de marzo de 2014 interpuso reclamación en materia de contratación contra la resolución de exclusión de 24 de febrero de 2014.

Cuarto. Al amparo de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y



los servicios postales, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Quinto. De conformidad con el artículo 105.3 del mismo texto legal, se notificó la reclamación a los demás interesados, el 19 de marzo de 2014, en orden a la formulación de las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que hayan ejercido su derecho al trámite.

Sexto. Este Tribunal, en su reunión de 19 de marzo de 2014, acordó conceder la medida provisional solicitada consistente en la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación prevista por los artículos 103 y 105 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, por remisión efectuada por el art. 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la citada Ley, a cuyo tenor: *Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación.*

En efecto, la entidad reclamante ostenta un claro interés legítimo en la medida en que es una de las entidades que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, habiendo resultado excluida por el acuerdo recurrido.

Tercero. El objeto de la reclamación es el acuerdo de exclusión de la reclamante siendo susceptible de reclamación en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007 sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.



Cuarto. La interposición de la reclamación se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 104.2 de la Ley 31/2007, habiendo sido debidamente anunciada al órgano de contratación conforme a lo establecido en el artículo 104.1 de la misma Ley.

Quinto. Respecto al fondo del asunto son varias las alegaciones del recurrente. En primer término considera que la notificación de la exclusión no está motivada ya que no explicita el motivo por el que ha sido excluida. En segundo lugar, aun admitiendo que la notificación estuviese motivada, estima que la respuesta es desconcertante, ya que en ningún lugar de los pliegos se exige que sean nueve personas, por lo que cumple su oferta adecuadamente tanto en el número de personas asignadas como en los perfiles académicos y profesionales. También añade que fue adjudicataria del contrato por lo que conoce bien el funcionamiento del servicio y lo lógico era entender que se exigía una persona más.

El órgano de contratación en su informe señala que además de la notificación de la exclusión, se amplió la información al recurrente y que el hecho de ser actual adjudicataria del servicio no supone ningún derecho para las licitaciones sucesivas y que en cualquier caso en su momento sí presentaron correctamente la documentación y oferta pero no en la licitación actual. También añade que lo que exige la condición particular 4.2, sobre B del PCP es un jefe de proyecto y el personal de soporte y el apartado 3.2 del Pliego de Especificaciones Técnicas exige 8 perfiles del personal de soporte por lo que al haber ofertado sólo 7 perfiles procede su exclusión.

Comenzando por la comunicación de la exclusión y su motivación, del expediente puede extraerse que con fecha 25 de febrero de 2014 se registró la salida del escrito en que se comunicaba su exclusión a la mercantil recurrente (Anexo 11) y en él se indicaba que su oferta no había sido admitida, conforme a la evaluación técnica realizada por la Gerencia de Sistemas de Información, por no superar la puntuación mínima del apartado "Equipo humano a disposición del servicio" en la valoración de la oferta técnica, según lo recogido en la condición particular 5.1 del Pliego de Condiciones Particulares.

En respuesta al correo electrónico de 27 de febrero en que solicitaban aclaración sobre la exclusión, el mismo día, por correo electrónico, se les comunicó (Anexo 13): *"El motivo de no haber superado la puntuación mínima exigida en el apartado "Equipo humano a*



disposición del servicio”, según lo explicitado en el Pliego de Condiciones Particulares del Procedimiento, se debe a que presentan documentación para un total de 8 perfiles en su Oferta Técnica (1 Jefe de Proyecto y 7 Técnicos de soporte - 1 en Sevilla, 1 en Barcelona, 1 en Valladolid y 4 en Madrid), cuando lo que se solicita en el procedimiento es la diferenciación de 9 perfiles (1 Jefe de Proyecto y 8 Técnicos de soporte - 1 en Sevilla, 1 en Barcelona, 1 en Valladolid y 5 en Madrid).”

Son repetidas las resoluciones del Tribunal, entre las más recientes podemos citar la nº 006/2014, en las que se indica que la finalidad de la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados la información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso. (Resoluciones 52/2012, 179/2012, 189/2012, 269/2012 100/2013, 6 marzo, 163/2013, de 30 de abril, 173/2013, de 14 de mayo). Asimismo, como reitera la jurisprudencia que sigue este Tribunal, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como así lo declara tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

La Ley 31/2007 no obliga a la Mesa a notificar individualmente el acuerdo de exclusión (aunque ello sea más que aconsejable), pudiendo deferir la comunicación al momento de la notificación de la adjudicación. De acuerdo con el artículo 84.3º las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta.

En el caso que nos ocupa, y pese a que aún no había tenido lugar la adjudicación del contrato, la Mesa procedió a notificar a la recurrente el acuerdo de exclusión indicando de manera sucinta las razones de la exclusión. Además esta información fue completada a



requerimiento de la licitadora excluida precisando la insuficiencia de perfiles presentados. La propia sociedad mercantil reconoce que disponía de la información pero discrepa de la interpretación del pliego y de la valoración que efectúa la convocante. En esta tesitura, y como ya se ha apreciado en resoluciones previas de este Tribunal, carece de todo sentido, además de repugnar al principio de eficacia que consagra el artículo 103 CE y que anima el funcionamiento de este Tribunal (Resolución 254/2012), apreciar ahora un defecto de forma y acordar la retroacción de actuaciones para que la Administración comunique algo que el interesado ya conoce.

El motivo, en definitiva, debe desestimarse.

Sexto. En segundo lugar, la recurrente alega que en ningún lugar de los pliegos se exige que sean nueve personas por lo que cumple su oferta adecuadamente tanto en el número de personas asignadas como en los perfiles académicos y profesionales

El Pliego de Condiciones Particulares (Anexo 3) refiere en su cláusula 4.2 Contenido, sobre “B” Oferta técnica, B.2 el equipo humano a disposición del servicio:

“• *Jefe de proyecto:*

- *Perfil académico y profesional.*

- *Certificado/s oficial/es en entorno Microsoft que demuestre/n el cumplimiento de las prestaciones por parte del licitador, en base a lo establecido en el PET.*

• *Personal de soporte:*

- *Perfil académico y profesional.*

- *Certificado/s oficial/es en entorno Microsoft que demuestre/n el cumplimiento de las prestaciones por parte del licitador, en base a lo establecido en el PET.”*

Por su parte la cláusula 3.2 de las especificaciones técnicas (Anexo 4) concreta lugares y número de personas del soporte a puestos de trabajo exigiendo que el servicio se preste con presencia física de cinco personas en Madrid, una en Valladolid, una en Barcelona, una en Sevilla, con sustitución en período de vacaciones. Por lo tanto el número mínimo exigido de personas de soporte a puestos de trabajo es de ocho.

La oferta técnica de OESIA NETWORKS S.L (Documento 18 del expediente, página 50) señala literalmente: “La Estructura está compuesta por medios personales encuadrados en los siguientes perfiles:



1. Equipo de Dirección

El Director Técnico, junto con el Jefe de Proyecto del Servicio de Soporte a Puestos de Trabajo de la Dirección Gerencia del Área de Negocio de Viajeros, llevará la interlocución al “más alto nivel” por parte de Oesía y serán los responsables últimos de los trabajos, así como del aseguramiento de la calidad y cumplimiento de la calidad del servicio.

2. Equipo de trabajo

El equipo de trabajo estará compuesto por un conjunto de 7 técnicos de similar perfil en cuanto a titulación, conocimientos y experiencia, que se dedicarán íntegramente a la ejecución de las tareas objeto del presente contrato.”

Por lo tanto, es meritorio que la oferta comprende un director técnico, un jefe de proyecto y siete técnicos.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en variadas ocasiones sobre la vinculación de los licitadores al contenido de los pliegos así como a la interpretación que pueda hacerse de las cláusulas de los mismos, y en este sentido, podemos, por todas citar la resolución 49/2011 que expresaba este criterio: *“En este sentido, resulta preciso destacar que, sobre la interpretación de los contratos en general y sobre la de los contratos públicos en particular ha tenido ocasión de pronunciarse la jurisprudencia en múltiples ocasiones. No podemos olvidar que los contratos públicos son, ante todo, contratos y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, cuyo artículo 1.288 exige que tal interpretación se haga en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito un contrato –en este caso para cualquiera de los licitadores puesto que es necesario respetar el principio de concurrencia-, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien la ha ocasionado (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 que sigue una línea consolidada en sentencias como las de 2 noviembre 1976, 11 octubre y 10 noviembre 1977, 6 febrero y 22 junio 1979 y 13 abril y 30 mayo 1981).*

En este sentido es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios



generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar de la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.“

A pesar de la argumentación de la recurrente sobre los criterios de interpretación de los pliegos en que añade que no puede quedar al arbitrio de una de las partes, en el supuesto que se examina la aplicación de la interpretación literal no ofrece duda, de acuerdo con las dos cláusulas arriba citadas, 42. B del PCP y 3.2 del PET, deben comprender la oferta un jefe de proyecto y personal de soporte, y el número de este último es de ocho detallándose incluso las ciudades donde deben prestar sus servicios. En la medida en que la oferta técnica de la recurrente en su personal de soporte ofrece un número inferior al exigido en los pliegos, su oferta ha sido correctamente excluida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. A. H. G. en representación de OESIA NETWORKS S.L contra su exclusión en el procedimiento “Soporte a puestos de trabajo de la Dirección Gerencia Área de Negocio de Viajeros” convocado por RENFE-Operadora.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada por el Tribunal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.